

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de
Málaga. Plaza nº 7**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN7.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000007.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 13/2024. **Negociado:** 3

De: GRAMBER BICI, S.L.

Procurador/a: MIGUEL FORTUNY DE LOS RIOS

Letrado/a: FRANCISCO ANTONIO FRANQUELO CARNERO

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

SENTENCIA Nº 90/2026

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **13/2024**, interpuesto por **GRAMBER BICI, S.L.** contra el **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA**, siendo la cuantía del recurso **setecientos setenta y siete euros con noventa y cinco céntimos (777,95 euros)**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Gramber Bici, S.L interpuso el 4 de enero de 2024 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga el 31 de octubre de 2022 para la indemnización de los daños en el turismo de su propiedad, Subaru Legacy con matrícula 1680FFY, cuando estaba correctamente estacionado en la calle Pintor Cipriano Maldonado 8, de Torre del Mar, al ser golpeado por una señal móvil colocada por la Policía Local, hechos que habrían ocurrido en hora no exactamente determinada del 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- En el suplico de la demanda interesaba la actora se dicte sentencia que anule la resolución impugnada, declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vélez-Málaga y le condene a abonarle la cantidad de 777,95 €, más intereses legales, con



Código:	OSEQRM5KVZNH5VD32NB4ZXLFCKL5MU	Fecha	20/05/2026	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6	

expresa imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO.- El auto de 24 de febrero de 2026 acordó ampliar el recurso a la resolución de la Alcaldía n.º. 2026/333, de 22 de enero del 2026, que desestimó la reclamación.

CUARTO.- Por resolución de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia se acordó señalar fecha para el juicio, que se celebró el 8 de abril de 2026 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Impugna la demandante la resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga que desestimó su reclamación para la indemnización de los daños en el turismo de su propiedad, Subaru Legacy con matrícula 1680FFY, al ser golpeado cuando estaba correctamente estacionado en la calle Pintor Cipriano Maldonado 8, de Torre del Mar, por una señal metálica colocada en la calzada por la Policía Local, hechos que habrían ocurrido en hora no exactamente determinada del 3 de noviembre de 2021.

El Ayuntamiento demandado opone la inadmisibilidad del recurso, y que no consta acreditada la veracidad de los hechos en los que se basa la reclamación.

SEGUNDO.- CAUSAS DE INADMISIÓN.

1.- Opone el demandado que el acuerdo para recurrir (artículo 45.2 d) LJCA) alude únicamente a la impugnación de la desestimación presunta de la reclamación indemnizatoria, por lo que habiéndose ampliado el recurso a la resolución desestimatoria expresa se debió aportar un nuevo acuerdo social que aludiera expresamente a ésta.

El motivo no puede ser estimado.



Dice la jurisprudencia que no es preceptivo ampliar el recurso a la resolución expresa tardía cuyo sentido coincida con el del acto presunto impugnado inicialmente, de modo que si no es preceptiva la ampliación tampoco será exigible la aportación de un acuerdo societario específico para recurrir el acto expreso.

2.- La fundamentación de la demanda contra el acto presunto es suficiente para la impugnación de la resolución expresa, que se limita a negar la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

3.- Se denuncia desviación procesal porque la cantidad reclamada en la vía administrativa es distinta a la reclamada ante el órgano judicial.

Tampoco este motivo puede ser acogido, ya que al margen de que la cantidad reclamada en vía judicial es inferior a la otra, el examen de las actuaciones enseña que la diferencia obedece a que ahora no se reclama el IVA de la cantidad en la que fue presupuestada la reparación.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la



Código:	OSEQRM5KVZNH5VD32NB4ZXLFCKL5MU	Fecha	20/05/2026	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6	

actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico



Código:	OSEQRM5KVZNH5VD32NB4ZXLFCKL5MU	Fecha	20/05/2026
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

CUARTO.- CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD.

Mantiene la demandante que los hechos se produjeron cuando su vehículo fue golpeado por una señal metálica portátil instalada por la Policía Local.

El relato en el que basa la actora su reclamación aparece confirmado en el informe policial que obra a los folios 118 y 119 del expediente, el cual relata que los funcionarios, tras ser comisionados para que se personaran en el lugar a raíz de la llamada del propietario del turismo, constataron que éste presentaba daños en su portón trasero, y que una señal de tráfico circunstancial colocada en la vía pública estaba caída sobre el mismo, siendo esa prueba suficiente de que la causa del daño estuvo en la caída de la señal, no existiendo ningún dato para sospechar que se hubiera producido por la intervención de terceros.

El Ayuntamiento debe responder de los daños provocados por la actuación de sus agentes, que no incorporaron a la señal algún elemento que aumentara su estabilidad.

Cierto es que al siniestro pudo contribuir el viento, que de poderse calificar como fuerza mayor exoneraría de responsabilidad al Ayuntamiento; pero esta hipótesis aparece excluida en la propia resolución impugnada.

QUINTO. - INDEMNIZACIÓN.

La demandante pide ser indemnizada en setecientos setenta y siete euros con noventa y cinco céntimos (777,95 €), cantidad en la que fue valorado el daño por una perito de su aseguradora, que en el juicio se ratificó en su informe, añadiendo de que el seguro era a terceros.

El presupuesto de reparación o reposición o el informe pericial de valoración de los daños bastan como fundamento para la reclamación, ya que la norma exige únicamente que se acredite la realidad del daño pero no el pago efectivo de la reparación.

En consecuencia, procede condenar al Ayuntamiento al pago de la cantidad reclamada, más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso debo condenar al Ayuntamiento de Vélez-Málaga al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).



Código:	OSEQRM5KVZNH5VD32NB4ZXLFCCL5MU	Fecha	20/05/2026
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Vélez-Málaga a que indemnice a Gramber Bici, S.L en la cantidad de 777,95 €, más el interés legal desde el 31 de octubre de 2022, y al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario**.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste**.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRM5KVZNH5VD32NB4ZXLFCKL5MU	Fecha	20/05/2026	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	